

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA RAD. 11001400302220220006601

Resuelve el Despacho la impugnación interpuesta por la apoderada de los accionantes **Adriana Patricia Calderón Lozano** y **Juan Nicolás Hernández Calderón**, contra el fallo proferido el 11 de febrero de 2022, por el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**.

**1. ANTECEDENTES**

En concreto, los accionantes pretenden con pábulo en sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, debido proceso y mínimo vital, que se ordene a la accionada **Skandia Fondo de Pensiones y Cesantías S.A.**, que adelante las gestiones necesarias para la expedición del bono pensional y pague la pensión de sobreviviente a que tienen derecho, detallándoles cuáles son los trámites pendientes para realizar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente y qué entidades son las responsables.

La Juez de primer grado negó la protección deprecada tras hallar que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, dado que para el reconocimiento de las prestaciones pensionales a las que aquí se aspira por los promotores del emparo, no es procedente a través de la acción constitucional de tutela, sino que ello deberá procurarse ante el juez ordinario como autoridad competente para dirimir este tipo de controversias, toda vez que no se avizoró la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable la presente acción.

La parte accionante, inconforme con lo resuelto, impugnó. Básicamente, se sostuvo que la actora es madre cabeza de familia y que requiere del bono pensional y pensión de sobrevivientes como una fuente de ingresos, e insistió en que en el fallo cuestionado se desconoció el fundamento alegado, ya que lo que aquí se encuentra involucrado son los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y al debido proceso, de ahí que no comparte el argumento según el cual lo debatido con esta acción de tutela es de orden legal, como se expuso en el fallo.

**2. CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez tutelar, se configure un perjuicio irremediable.

Sobre el tema objeto de controversia, la Corte Constitucional ha sostenido que: *“(...) cuando el titular del derecho en discusión es una persona de la tercera edad o que por su condición económica, física o mental se encuentra en situación de debilidad manifiesta, se le debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías*

*fundamentales. Esto en consideración a su limitación para obtener un empleo que les permita solventar sus necesidades económicas, y enfrentarse al deterioro de su salud.*

*‘En resumen, la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional, tratándose de personas de la tercera edad o que se encuentran afectadas por otras situaciones como su condición económica o su deterioro físico o mental permiten un trato diferenciado y preferente, siempre que se encuentre acreditado el cumplimiento de los requisitos legales. El juez constitucional deberá evaluar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si procede el amparo constitucional como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable, o si someter al actor a la espera de un proceso judicial puede ser aún más lesivo y vulnera sus derechos fundamentales, los que no pueden ser efectivamente protegidos a través de los mecanismos ordinarios.*

*‘Ahora bien, entre afiliados, beneficiarios y las administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, pueden presentarse controversias o trámites que si bien no pretenden el reconocimiento de una prestación económica, resultan vitales para el afiliado y las entidades que comparten la información sobre cotizaciones, capital acumulado, el trámite de bonos pensionales, reservas actuariales y cuotas partes, que tienen como finalidad la construcción de la historia laboral, documento esencial que sirve de base para el reconocimiento de la pensión, la indemnización sustitutiva, o la devolución de saldos. Estos conflictos entre afiliados o beneficiarios del Sistema General de Pensiones y las entidades administradoras de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son competencia de la jurisdicción del trabajo, razón por la cual, en principio, la acción de tutela resulta improcedente en estos casos’<sup>1</sup>. (Énfasis propio de este Despacho).*

De lo recién expuesto, la acción de tutela en principio no es el mecanismo procedente para solicitar la emisión del bono pensional y reconocimiento de la pensión de sobreviviente, pues dicho conflicto debe resolverse mediante una actuación entre las administradoras de fondo de pensiones, a través de la acción correspondiente. Sin embargo, de manera excepcional, es permitida la utilización de esta herramienta constitucional, siempre y cuando se demuestre durante el trámite de la acción que el afectado se encuentra en situación de debilidad manifiesta.

En ese sentido, no se encuentra acreditado en el plenario que los accionantes **Adriana Patricia Calderón Lozano** y **Juan Nicolás Hernández Calderón**, se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, pues la sola manifestación hecha por los activantes en los hechos de la demanda tutelar, relativos a su situación económica, no es suficiente para hacer uso de esta acción constitucional de manera principal sin antes haber utilizado las herramientas legales pertinentes. Dicho en otras palabras, los accionantes no demostraron a través de los medios de prueba pertinentes y conducentes, que existe una afectación a su mínimo vital y mucho menos que se encuentran en peligro inminente de sufrir un perjuicio irremediable.

La razón de ello es el carácter subsidiario que posee el mecanismo judicial previsto en el artículo 86 de la Constitución, pues el legislador ha establecido un escenario judicial concreto para los eventuales conflictos que surjan a propósito de la exigencia propuesta en esta acción tuitiva, cual es la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, según el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-313 de 2020, M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De lo anterior es claro que no se cumplen los presupuestos establecidos para conceder las solicitudes aquí reclamadas y, por tanto, es que habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

### 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**3.1. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 11 de febrero de 2022, por el **Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Bogotá**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**3.2. NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes involucradas, por el medio más expedito y eficaz.

**3.3. REMITIR** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**